

32.53

Abril 16/72

Proy. de ley que prohíbe la venta  
de sacos que no sean arpillera  
de yute o guano de balanta cuando  
no sea destinados a envases de  
productos nacionales

6 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA

01954

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
16 de abril de 1942.

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Tengo la honra de remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, por cuyo medio se establece un control en la venta de sacos que no sean arpillera de yute o gunny de Calcuta, etc. etc.

Saluda a usted muy atentamente,

Lic. M. A. Peña Batlle,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

21/6835



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que la importación de sacos de algodón o de otros materiales que no sean arpillera de yute o gunny de Calcuta destinados exclusivamente a envase de productos nacionales está libre de derecho;

CONSIDERANDO: que es necesario establecer un control en la venta de tales sacos, a fin de evitar que éstos sean utilizados en otros usos diferentes de los que motivan su liberación de impuesto;

CONSIDERANDO: que es también necesario proteger las rentas nacionales evitando que éstas sean lesionadas por el uso indebido que se ha estado dando a dichos sacos,

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda prohibida la venta de sacos de algodón o de otros materiales que no sean arpillera de yute o gunny de Calcuta, a menos que sea para destinarlos exclusivamente a envases de productos nacionales.

Art. 2.- A fin de comprobar la condición prevista en el artículo anterior, la venta de dichos sacos no podrá realizarse sino con la previa aprobación, en cada caso, del Colector de Rentas Internas correspondiente y por medio de facturas en triplicado visadas por el funcionario ya indicado.

Art. 3.- Las personas o factorías compradoras de sacos para envase, deberán previamente demostrar la necesidad que tienen de adquirir los referidos sacos para el uso ya indicado, debiendo figurar en las facturas que sean expedidas de conformidad con el artículo 2 de la presente ley, el número y fecha de la patente que ampare la industria o negocio del comprador.



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que establece requisito para la venta de sacos de yute o gunny. PAG. No. 2

Art. 4.- Las facturas de venta de sacos destinados a envase se repartirán de la siguiente manera: el original para el comprador, el duplicado para el vendedor y el triplicado para el Colector de Rentas Internas que hubiera autorizado la operación. Dichas personas están en la obligación de conservar las mencionadas facturas, para fines de control por parte del Departamento de Rentas Internas.

Art. 5.- Las formalidades para la venta de sacos para fines de envase que han sido establecidas en la presente ley, serán aplicables a los sacos actualmente en existencia en el país.

Art. 6.- Las infracciones a la presente ley serán castigadas con multa de diez a mil pesos o prisión de diez días a un año, o con ambas penas a la vez, así como la confiscación de los sacos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) M.A. Peña Batlle,  
PRESIDENTE.

SECRETARIOS:

A. Hoepelman.

(FDOS.) José A. Castellano.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:

PRESIDENTE:

*[Handwritten signatures of the Secretaries and President]*

CONGRESO NACIONAL

Artículo 13.- Los proyectos de ley que se refieren a la materia de...

13.- LEGISLATIVA  
REVISADA AL NO. 13  
del Libro Tercero

Y consta de...  
hojas escritas en máquina y recuadro de dos  
espacios interlineares.  
Cien años de la Independencia de la República Dominicana  
Jefe de las Oficinas del Senado



Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
16 de abril de 1942.


Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm.1954, de fecha 16 de abril de 1942, adjunto al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se establece un control en la venta de sacos que no sean arpillera de yute o gunny de Calcuta, etc. etc.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

26/68836


Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
16 de abril de 1942.

338  
Excelentísimo Doctor  
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,  
Honorable Presidente de la República.  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por cuyo medio se establece un control en la venta de sacos que no sean arpillera de yute o gunny de Calcuta, etc. etc.

Con sentimientos de la mas alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

81/6821



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que la importación de sacos de algodón o de otros materiales que no sean arpillera de yute o gunny de Calcuta destinados exclusivamente a envase de productos nacionales está libre de derecho;

CONSIDERANDO: que es necesario establecer un control en la venta de tales sacos, a fin de evitar que éstos sean utilizados en otros usos diferentes de los que motivan su liberación de impuesto;

CONSIDERANDO: que es también necesario proteger las rentas nacionales evitando que éstas sean lesionadas por el uso indebido que se ha estado dando a dichos sacos,

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda prohibida la venta de sacos de algodón o de otros materiales que no sean arpillera de yute o gunny de Calcuta, a menos que sea para destinarlos exclusivamente a envases de productos nacionales.

Art. 2.- A fin de comprobar la condición prevista en el artículo anterior, la venta de dichos sacos no podrá realizarse sino con la previa aprobación, en cada caso, del Colector de Rentas Internas correspondiente y por medio de facturas en triplicado visadas por el funcionario ya indicado.

Art. 3.- Las personas o factorías compradoras de sacos para envase, deberán previamente demostrar la necesidad que tienen de adquirir los referidos sacos para el uso ya indicado, debiendo figurar en las facturas que sean expedidas de conformidad con el artículo 2 de la presente ley, el número y fecha de la patente que ampare la industria o negocio del comprador.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*18*  
LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. *684-Bis* de 1942

en el tomo..... del libro Iena.....  
Mo..... de esentos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de.....  
hojas escritas en máquina ó recón de dos  
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *19 de Abril* 1942

*J. Pavia*  
Jefe de las Oficinas del Senado.



**CONGRESO NACIONAL**

Proy. de Ley que establece requisito para la venta de sacos de yute o gunny.

ASUNTO:

PAG. No. 2

Art. 4.- Las facturas de venta de sacos destinados a envase se repartirán de la siguiente manera: el original para el comprador, el duplicado para el vendedor y el triplicado para el Colector de Rentas Internas que hubiera autorizado la operación. Dichas personas están en la obligación de conservar las mencionadas facturas, para fines de control por parte del Departamento de Rentas Internas.

Art. 5.- Las formalidades para la venta de sacos para fines de envase que han sido establecidas en la presente ley, serán aplicables a los sacos actualmente en existencia en el país.

Art. 6.- Las infracciones a la presente ley serán castigadas con multa de diez a mil pesos o prisión de diez días a un año, o con ambas penas a la vez, así como la confiscación de los sacos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

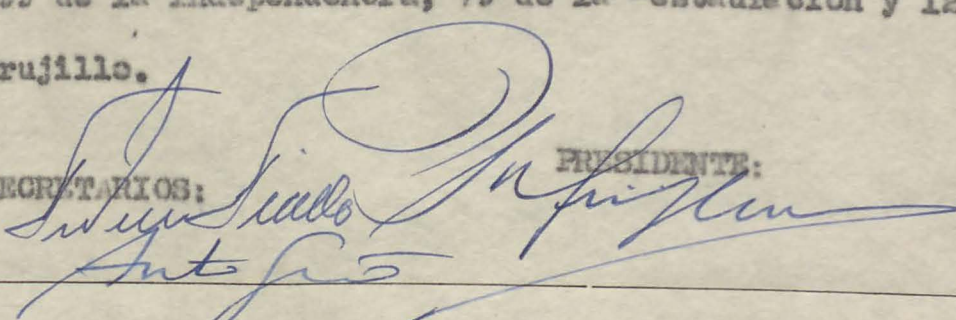
(Fdo.) M.A. Peña Batlle,  
 PRESIDENTE.

SECRETARIOS:  
 A. Hoepelman.  
 (FDOS.) José A. Castellano.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:

PRESIDENTE:



CONGRESO NACIONAL

PAG. 20

SENADO

13<sup>a</sup> LEGISLATURA  
 REGISTRADA AL No. 6 de Agosto de 1942  
 en el tomo..... del libro letra.....  
 No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de .....  
 y consta de .....  
 hojas escritas en máquina & resta de dos  
 espacios interlineares.  
 Ciudad Trujillo, 10 de Agosto de 1942  
 Jefe de las Oficinas del Senado.





REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 3952

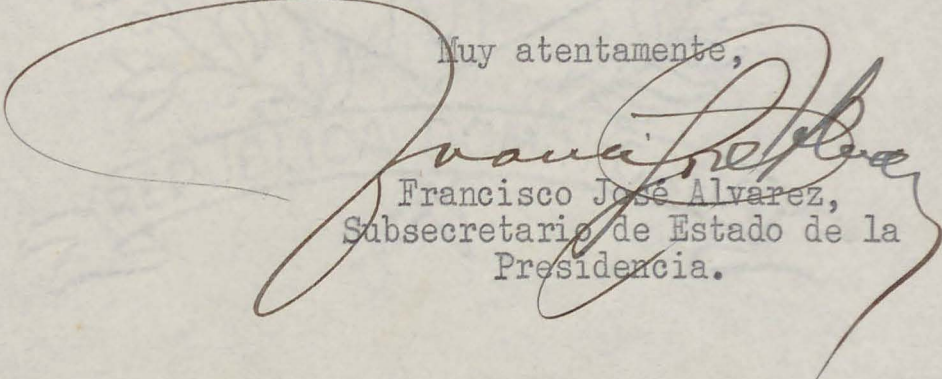
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
20 de abril de 1942.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 1898, de fecha 16 de abril de 1942, por el cual se establece un control sobre la venta de sacos que no sean arpillera de yute o gunny de Calcuta, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 18 del corriente y registrado con el No. 720.

Muy atentamente,

  
Francisco José Álvarez,  
Subsecretario de Estado de la  
Presidencia.

dp

81/6822